



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****1

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 1/2023 JS

SECRETARIA PROYECTISTA:
ELIZABETH RAMÍREZ MARTÍNEZ

Tijuana, Baja California, a **trece de septiembre de dos mil veintitrés**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **1/2023 JS**, promovido por *****1, en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OFICIAL MAYOR DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se declara la nulidad de las resoluciones negativas fictas configuradas respecto de los escritos presentados en fecha nueve y doce de septiembre de dos mil veintitrés respectivamente, y se condena a las autoridades demandadas a dejarlas sin efectos, con las consecuencias legales que se indican; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante este Juzgado Segundo de Primera Instancia el cuatro de enero de dos mil veintitrés, compareció *****1, señalando como actos impugnados los siguientes:

- Negativa ficta configurada respecto al escrito presentado el *****2, ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de régimen disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, mediante el cual solicita el pago de las percepciones económicas derivado de la resolución que determina la no responsabilidad administrativa, desde el momento de la suspensión hasta el nombramiento del servicio.

- Negativa ficta configurada respecto al escrito presentado el doce de septiembre de dos mil veintidós, ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual solicita el pago de las percepciones económicas derivado de la resolución que determina la no responsabilidad administrativa desde el momento de la suspensión hasta el nombramiento del servicio.

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de cinco de enero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el doce de enero de dos mil diecisiete.

4.- El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda.

5.- El veintinueve de junio de dos mil diecisiete se citó a las partes para oír sentencia.

6.- El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve se hizo constar que el juicio consta de cuatro tomos, sin que se localizara los primeros dos tomos.

7.- El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve se hizo constar la existencia del juicio y sus cuatro tomos, así como que la fecha correcta de citación para sentencia es el año de dos mil dieciocho, y el extravió de los primeros dos tomos, por lo que se ordenó el levantamiento de la citación. Se hizo constar que las constancias de diverso juicio son aptas para resolver en este asunto.

8.- El ocho de abril de dos mil veintidós se citó a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracciones I y VI



de la Ley del Tribunal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en delante Ley del Tribunal, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto o resolución impugnada. La existencia de las resoluciones negativas fictas impugnadas, quedó debidamente acreditada:

La negativa ficta relativa al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, se integra con los siguientes elementos:

a.- Con el escrito con firma autógrafa de la solicitud presentada por la parte actora el *****2, con sello de recibido original por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

b.- El silencio de la autoridad para resolver la petición hecha por el demandante.

c.- El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad demostrara que notificó su respuesta a la parte actora.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio, ya que de lo narrado por la actora en su demanda, de la solicitud presentada ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana que anexó a su escrito inicial, documental que adminiculada con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, tienen pleno valor probatorio conforme los artículos 285 fracciones III, IV y VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme los artículos 41 párrafos primero y penúltimo y 103 de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el día *****2 solicitó el pago de las percepciones económicas derivado de la resolución que determina la no responsabilidad administrativa desde el momento de la suspensión hasta el nombramiento del servicio; por lo que al **cuatro de enero de dos mil veintitrés**, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido con exceso sesenta días naturales, sin que la demandada acredite que **notificó** a la actora su respuesta con anterioridad a la presentación de la demanda.

La negativa ficta relativa a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de régimen disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, Baja California, se integra con los siguientes elementos:

a.- Con el escrito con firma autógrafa de la solicitud presentada por la parte actora el *******2**, con sello de recibido original por la Comisión de Servicio Profesional de Carrera en materia de régimen disciplinario de la Secretaría.

b.- El silencio de la autoridad para resolver la petición hecha por el demandante.

c.- El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad demostrara que notificó su respuesta a la parte actora.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio, ya que de lo narrado por la actora en su demanda, de la solicitud presentada ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de régimen disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, Baja California que anexó a su escrito inicial, documental que administrada con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, tienen pleno valor probatorio conforme los artículos 285 fracciones III, IV y VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme los artículos 41 párrafos primero y penúltimo y 103 de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el día *******2** solicitó el pago de las percepciones económicas derivado de la resolución que determina la no responsabilidad administrativa desde el momento de la suspensión hasta el nombramiento del servicio; por lo que al **cuatro de enero de dos mil veintitrés**, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido con exceso sesenta días naturales, sin que la demandada acredite que **notificó** a la actora su respuesta con anterioridad a la presentación de la demanda.

Lo anterior, en ambos casos de las resoluciones negativas fictas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo cuarto, de la Ley del Tribunal, el cual, respecto de la configuración remite en primer orden al plazo que la ley que rige en acto contemple para el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, sin embargo la ley que rige el acto no establece precepto alguno en relación con dicha institución, por lo que al no indicar plazo específico, deberá por lo tanto, de conformidad con la ley que rige a este tribunal, deberá entenderse que, en la especie la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

De ahí que, la existencia de los actos impugnados materia de presente juicio, quedan debidamente acreditados con la solicitud que la parte actora efectuó en las fechas antes indicadas, considerando así también la fecha en que se presentó la demanda.

III.- Previa reflexión.- La actora presentó su demanda, las autoridades contestaron la demanda y alegaron lo que a su interés conviene, formulando en este caso, la demandante ampliación a la demanda, y las autoridades dando contestación a la ampliación de demanda; seguido el juicio por todas sus etapas, hasta ponerlo en estado de citación.

De la revisión de las constancias que integran el juicio se advierte que las autoridades demandadas exhibieron el expediente administrativo formado con motivo del procedimiento de responsabilidad incoado a tres elementos policiales, entre los cuales se encontraba la parte actora.

Al resolver se decretó la no responsabilidad administrativa de los tres; mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión determina que no procede el pago de las percepciones que dejaron de recibir durante el tiempo que estuvieron suspendidos.

Esa determinación se impugna y mediante ejecutoria de amparo dictada por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, se ordena a la autoridad dicte nuevo proveído.

En cumplimiento, obra a fojas 520 de autos acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en el que se declara procedente el pago de las remuneraciones que se dejaron de percibir con motivo de la suspensión decretada dentro del procedimiento incoado y que culminó con la reincorporación al servicio activo.

La ejecutoria amparo y protegió a dos de los tres servidores públicos a quienes se siguió el procedimiento administrativo.

La parte actora formuló su solicitud a las autoridades demandadas en fechas *****2 y *****2.

Ante el silencio de las autoridades para resolver el fondo de su solicitud presentó juicio de nulidad, el que es materia de estudio en el presente juicio.

IV.- Procedencia. La autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, refiere que el juicio es improcedente, actualizándose la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 54 de la Ley del Tribunal, toda vez que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor, pues el 31 de enero de 2023, se le notificó de manera

personal el contenido del oficio OM/0016/2023 emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, haciéndole saber que la autoridad tiene el carácter de ejecutora de las resoluciones y acuerdos dictados por la autoridad Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de régimen disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Tijuana, pues es ella quien tiene competencia y facultades legales para tal efecto.

La causal de improcedencia resulta infundada, cuenta habida que ello es un acto diverso al que ahora impugna la parte actora.

Ello aun cuando su pretensión de fondo es coincidente con lo solicitado en la resolución negativa ficta materia del presente juicio.

De ahí que se desestime la causal de improcedencia y sobreseimiento solicitada por dicha autoridad demandada.

Ahora bien, en cuanto a la diversa autoridad Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de régimen disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana, al contestar la demanda invoca la causal de improcedencia del juicio al aducir que la parte actora no impugnó las respuestas a las diversas solicitudes, las mismas resultan igualmente infundadas como se explica a continuación.

En efecto, los acuerdos emitidos que refiere la autoridad demandada no provienen de la misma; no dan respuesta a la causa de pedir del demandante; y no resuelven la pretensión de fondo en cuanto a la solicitud de pago sobre las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo suspendido.

En ese entendido, deben desestimarse; mayormente que se encuentran relacionadas con el fondo del asunto y no representan una manifestación de voluntad concluyente emitida por la autoridad a quien fueron dirigidas, en la que se resuelva en forma particular la pretensión de la demandante, sino un acto administrativo meramente de trámite, con efectos dilatorios.

De ahí lo infundado de la misma. Particularmente, si se toma en consideración que, solicitud efectuada por el particular insta directamente a la autoridad a que le reconozca el derecho que tiene al pago de las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo suspendido con motivo del procedimiento administrativo incoado en su contra, en el que resulto no responsable administrativamente.

V.- Análisis.- Se analizará en primer término la resolución **negativa ficta configurada en relación al escrito presentado el *****2 ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia del régimen disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, Baja California,** mediante la cual solicita el pago de las percepciones económicas derivado de la resolución que determina la no responsabilidad administrativa, desde el momento de la suspensión hasta el nombramiento del servicio.

Del acuerdo de once de agosto de dos mil quince, consultable a fojas 479 a 486 de autos, dictado por la Comisión demandada, se advierte que determina el no inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa grave en contra de la parte actora y otros.

En el mismo acuerdo ordena el levantamiento de la suspensión preventiva decretada así como que una vez notificada dicha resolución a los oficiales incluido la parte actora, se reincorporen a prestar el servicio que venían desempeñando en los términos de salvaguardar a la comunidad de la ciudad, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes vigentes.

En dicha determinación la autoridad omite aplicar lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que establece la obligación de la autoridad de reintegrarlo en los derechos de que hubiere sido privado con motivo de la suspensión preventiva, cuando no se acredite la falta de un requisito de permanencia.

En su primer y segundo motivo de inconformidad señala que en el caso se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108 fracción II de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 16 Constitucional, ya que la autoridad no justifica su decisión de negar el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido hasta el momento en que fue reincorporado en sus actividades como miembro policial.

Estima que tal omisión transgrede los artículos 1 y 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 152 y 232 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.

Indica que la omisión de la autoridad de fundar y motivar su negativa le causa perjuicio, así como que dejara de cumplir con las formalidades que legalmente debe revestir.



La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, sostiene la legalidad de su actuación, argumentando que el demandante viene reclamado dichas percepciones desde el cuatro de abril de dos mil veintiuno y que sobre de ellas se le dio respuesta Por lo que es extemporánea su petición.

La autoridad en su escrito de contestación a la demanda alega cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio.

Indica que la actora carece de interés jurídico, que no se produce afectación con el acto impugnado, que ha quedado satisfecha la pretensión del demandante y que por ende ha quedado sin materia el juicio.

Sobre las causales de improcedencia del juicio es menester señalar que las mismas resultan infundadas por improcedentes.

Debe precisarse que el acto impugnado en este juicio y que es materia de análisis, lo constituye una resolución negativa ficta, en términos del artículo 62 párrafo cuarto de la Ley del Tribunal y que en ese entendido, conforme el artículo 75 de la misma ley, la autoridad al contestar la demandade debe expresar los hechos y el derecho en que apoya su negativa.

No estando en posibilidad de argumentar cuestiones relacionadas con aspectos procesales para sustentar su resolución.

En el precedente que generó la tesis bajo número de registro 173737, "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCION", indica en la parte que interesa lo siguiente:

"El texto del numeral antes transcrito, consagra la figura jurídica denominada negativa ficta, cuya naturaleza se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo no interrumpido de tres meses, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa; es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes en contra de esa negativa tácita, o bien, a esperar a que esa autoridad dicte la resolución respectiva.

De esta manera, es dable sostener que el silencio administrativo, configurado así como un acto desestimatorio de la petición elevada por el contribuyente, origina una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución produce la desestimación por silencio del fondo de las pretensiones del

particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

Esta aseveración adquiere relevancia en la contradicción de tesis que se examina, en razón de que si bien la doctrina preponderante sobre el tema sugiere como único efecto de la actualización de la negativa ficta el acceso a la siguiente instancia, es decir, sólo le atribuye un efecto jurídico procesal, por constituir una técnica que permite a los interesados interponer los medios de defensa pertinentes, sin necesidad de esperar una decisión expresa como presupuesto procesal del sistema de recursos; sin embargo, es indispensable determinar el contenido de la litis que se configura con motivo de la interposición del medio de defensa procedente en contra de esa negativa ficta, en el caso, los juicios de nulidad en los que se emitieron las sentencias señaladas como actos reclamados en los juicios de amparo resueltos por las sentencias contendientes en la presente contradicción de tesis.

De esta manera, es dable sostener que el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, al señalar de manera clara que el silencio de la autoridad por tres meses genera la negativa ficta respecto de sus pretensiones, establece, como primera premisa, la circunstancia de que el contribuyente debe suponer válidamente la emisión de una resolución contraria a sus intereses sustentados en su petición, de donde se sigue necesariamente que la ficción legal en comento se contrae a la estimación de una determinación de fondo, pues no es dable presumir una negativa de lo pedido por el particular, sino solamente si ésta se entiende contraria a lo efectivamente pedido.

De esta manera, la presunción en el sentido de que con su silencio la autoridad está emitiendo una resolución de fondo respecto de sus pretensiones, otorga razón de ser al nacimiento de su derecho a la interposición de los medios de defensa pertinentes, a fin de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se pronuncie respecto de la validez o invalidez de esa negativa, resolución que, desde luego, no puede girar en torno de otra cosa, sino de la petición de fondo del contribuyente, que se entiende negada fictamente por la autoridad administrativa.

En este orden de ideas, es claro que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse a otra cosa, **sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto**

de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.”

En ese entendido, conforme las consideraciones expuestas en la ejecutoria, la autoridad demandada goza de una única oportunidad para exponer las argumentaciones de hecho y de derecho que justifican la negativa a lo solicitado por el particular, no estando en condiciones de aducir cuestiones de naturaleza procesal o circunstancias vinculadas con la improcedencia del juicio, tal como ocurre en el caso.

En este caso, se advierte que la autoridad demandada niega fictamente el derecho a lo solicitado, no obstante que en fecha once de agosto de dos mil quince determina el no inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa grave en contra de otros y del demandante.

En dicho acuerdo omite pronunciarse sobre el pago de los ingresos dejados de percibir con motivo de la suspensión preventiva a la que estuvo sujeto.

La suspensión preventiva generó la privación de algunos de sus derechos, entre los cuales se encuentra el de recibir la remuneración por el servicio, la cual se genera únicamente con la prestación efectiva del servicio en los términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Seguridad Pública del Estado; el artículo 149 del mismo ordenamiento legal dispone que la suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como **privarlo** de los derechos establecidos en el artículo 132 fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII de la misma Ley, entre los que se encuentra el derecho a recibir la remuneración económica correspondiente al servicio.

Debe estimarse jurídicamente procedente otorgar el derecho a recibir la remuneración durante el tiempo en que duró la suspensión preventiva pues se trató de un acto de naturaleza temporal, y en consecuencia al ser reincorporado al servicio por estimar que no hay elementos para incoar procedimiento, lo lógico es reintegrarle el derecho del que fue privado, (artículo 150) y debe entenderse que es a partir de la fecha en que sea reincorporado al servicio, incluyendo también el lapso que fue suspendido por decisión de la autoridad demandada.

Como se explicó con antelación de las copias certificadas del procedimiento administrativo *****³ exhibidas por la autoridad demandada, y que se tienen a la vista, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, se obtiene lo siguiente:

1. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, determina suspender preventivamente a tres personas, incluida la parte actora.
2. En fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, la Síndico Procurador de Sindicatura Municipal, emite determinación, mediante la cual ordena la **remisión de la Investigación *****4** instruida en contra del tres personas incluido el hoy demandante, a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, solicitándole el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y requiriendo a dicha Comisión a efecto de que una vez concluido el procedimiento, le informara del resultado del mismo, y llevar a cabo el registro correspondiente. (fojas 236 a 241 de las copias certificadas del expediente administrativo).
3. En fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, el Director de Responsabilidades de Tijuana, **remiten a la Comisión de Desarrollo Policial, el expediente *****4**, mediante oficios *****5, con sello de recibido de fecha tres de abril de dos mil doce. (fojas 242 de las copias certificadas de las constancias que integran el expediente administrativo).
4. En fecha diecinueve de julio de dos mil doce la Comisión demandada niega la radicación de la queja y ordena la devolución del expediente (fojas 244 y 245 del expediente administrativo, constancias que obran en autos).
5. En fecha catorce de noviembre de dos mil doce, dentro del expediente de queja bajo número *****4, la Directora de Responsabilidades de Sindicatura recibe el expediente y dicta diligencias, fojas 248 y 249 del expediente administrativo.
6. En fecha quince de febrero de dos mil trece, la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Tijuana, da por agotada la investigación y decreta la conclusión de la etapa de investigación, foja 470 de autos.
7. El quince de febrero de dos mil trece la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Tijuana, emite resolución en la que resuelve remitir a la Comisión de Desarrollo Policial el expediente de queja *****4 solicitando el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de tres miembros policiacos incluido la parte actora, fojas 471 a 477 de autos.
8. El once de agosto de dos mil quince, la Comisión demandada emite acuerdo de no inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa grave en contra de los miembros policiacos incluido la parte actora, fojas 479 a 487 de las copias certificadas de las

constancias que integran el expediente administrativo remitido por la autoridad demandada.

El diecinueve de agosto de dos mil quince, el encargado del despacho de la secretaria técnica de la Comisión informo al Director General de la Policía General de Policía y Tránsito de la determinación adoptada En el expediente administrativo *****3 , y en particular sobre la orden de levantar la suspensión preventiva decretada en contra de los miembros policiales incluido la parte actora, fojas 497 de autos.

10. El diecinueve de agosto de dos mil quince, el encargado del despacho de la secretaria técnica de la Comisión informo al Director de Registros de Seguridad Pública del Estado de la determinación adoptada En el expediente administrativo *****3 , y en particular sobre la orden de levantar la suspensión preventiva decretada en contra de los miembros policiales incluido la parte actora, fojas 498 de autos.
11. El diecinueve de agosto de dos mil quince, el encargado del despacho de la secretaria técnica de la Comisión informo al Director Administrativo de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana de la determinación adoptada En el expediente administrativo *****3 , y en particular sobre la orden de levantar la suspensión preventiva decretada en contra de los miembros policiales incluido la parte actora, fojas 499 de autos.
12. El diecinueve de agosto de dos mil quince, el encargado del despacho de la secretaria técnica de la Comisión informo al Titular de la Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana de la determinación adoptada En el expediente administrativo *****3 , y en particular sobre la orden de levantar la suspensión preventiva decretada en contra de los miembros policiales incluido la parte actora, fojas 500 de autos.
13. El diecinueve de agosto de dos mil quince, el encargado del despacho de la secretaria técnica de la Comisión informo al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana de la determinación adoptada En el expediente administrativo *****3 , y en particular sobre la orden de levantar la suspensión preventiva decretada en contra de los miembros policiales incluido la parte actora, fojas 501 de autos.
14. El diecinueve de agosto de dos mil quince, el encargado del despacho de la secretaria técnica de la Comisión informo al Sindico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana de la determinación adoptada En el expediente administrativo *****3 , y en particular sobre la orden de levantar la suspensión preventiva decretada en contra de los miembros policiales incluido la parte actora, fojas 502 de autos.

El diecinueve de agosto de dos mil quince, el encargado del despacho de la secretaria técnica de la Comisión informó al Director de Responsabilidades de Sindicatura Municipal de Tijuana de la determinación adoptada En el expediente administrativo *****3 , y en particular sobre la orden de levantar la suspensión preventiva decretada en contra de los miembros policiales incluido la parte actora, fojas 503 de autos.

16. El diecinueve de agosto de dos mil quince, el encargado del despacho de la secretaria técnica de la Comisión informó al Consejero Jurídico de Tijuana de la determinación adoptada En el expediente administrativo *****3 , y en particular sobre la orden de levantar la suspensión preventiva decretada en contra de los miembros policiales incluido la parte actora, fojas 504 de autos.

17. Acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dictado en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, donde se ordena el pago de las percepciones dejadas de recibir para los miembros policiacos suspendidos preventivos, sin incluir a la parte actora.

Las documentales públicas antes mencionadas fueron exhibidas en copia certificada por las autoridades demandadas, y prueban plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal en relación con el artículo 41 primer y penúltimo de la misma Ley.

Del contenido de las instrumentales públicas mencionadas, se advierte que **el demandante fue suspendido preventivamente por la autoridad municipal Sindico Procurador de Tijuana y que posteriormente dicha suspensión preventiva fue levantada por la Comisión demandada, al estimar que no había elementos para iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad grave, ordenando su reincorporación al servicio activo.** (fojas 484 vuelta y 485 frente de autos)

Así las cosas, se advierte que por lo que hace al pago de prestaciones que pretende el demandante, las mismas resultan procedentes, no obstante los argumentos defensivos de las autoridades demandadas.

El artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado señala:

Artículo 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las

hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, **se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.**

La autoridad demandada sostiene que no es procedente ordenar el pago de prestaciones que dejó de recibir el hoy actor, porque carece de interés jurídico.

Contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, sí tiene interés jurídico para solicitar el pago de las percepciones que dejó de recibir.

La suspensión preventiva fue dictada por la autoridad municipal en fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce y notificada en la misma fecha, según se observa de la constancia de notificación, consultable a fojas 071 de autos, en copia certificada exhibida por la autoridad al acompañar el expediente administrativo (de eficacia demostrativa plena); y es en esa fecha que fue privado de los derechos establecidos en el artículo 149 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

El ejercicio de su potestad, implica por ende que la autoridad debe, por tanto, asumir la consecuencia gravosa de sus decisiones, en términos del artículo 1788 del Código Civil del Estado aplicado supletoriamente en la materia.

La no prestación del servicio y el no pago de las percepciones deriva de un acto atribuible directamente a la autoridad Sindico Municipal, como se advierte de la decisión adoptada e identificada con el número 1, ya mencionado.

Disipa cualquier duda, la procedencia del pago de las percepciones, los preceptos legales de subsiguiente inserción contenidos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California:

Artículo 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo; ...

Artículo 149.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley.

La Contraloría Interna y la Comisión están obligadas a

informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

Artículo 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la **no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.**

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.

Conforme a lo anterior, no hay duda que, si la suspensión preventiva originó (**a partir de la fecha en que el demandante fue notificado del acuerdo que ordenó la suspensión preventiva**) la falta de pago de los ingresos que normalmente recibía el demandante, como en el caso ocurrió, y se emitió con posterioridad, una determinación que sostiene la imposibilidad para establecer la existencia de responsabilidad administrativa grave a cargo del hoy actor y ordena el levantamiento de la suspensión y su reincorporación al servicio, la consecuencia lógica y normativa es que se le cubran las prestaciones que dejó de percibir **con motivo de la suspensión preventiva** decretada en su contra; es decir, resulta por demás claro, que es aplicable el primer párrafo del mencionado artículo 150.

La suspensión preventiva (que origina la ausencia de pago de prestaciones) es una medida de carácter provisional, es decir, **tiene una temporalidad**, que culmina con la decisión de la autoridad de que se deje sin efectos dicha medida durante la tramitación del procedimiento administrativo, o con la emisión de la resolución definitiva en el procedimiento administrativo sancionatorio; y es precisamente dicha medida de carácter temporal la que origina el impago de las prestaciones al servidor público.

En otras palabras, no estuvo sujeto a la voluntad del Miembro acudir o no a prestar el servicio, sino que fue una medida impositiva, se insiste, de carácter temporal lo que originó que la autoridad dejara de cubrirle sus ingresos a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad determina levantar la suspensión, por las razones que explica en el mismo acuerdo.

En este punto, debe tomarse en cuenta además que la propia Ley del Tribunal, establece como causal de nulidad del



acto o resolución impugnada, la injusticia manifiesta en los términos del artículo 108 fracción VI de la propia Ley, que a juicio de este Juzgado Segundo de primera instancia se actualiza, si la pretensión de la autoridad consiste de privarlo del derecho de obtener sus ingresos por causas imputables únicamente a la propia autoridad.

Es criterio orientador la siguiente Tesis Aislada:

Época: Novena Época

Registro: 190381

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Enero de 2001

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. CLXXXIV/2000

Página: 271

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL QUE AUTORIZA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS POLICÍACOS SUJETOS A INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA O AVERIGUACIÓN PREVIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

De lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se advierte que la suspensión provisional de los elementos de la policía sujetos a investigación administrativa o averiguación previa que autoriza, **no constituye un mandamiento privativo de derechos que resulte definitivo**, sino un acto de molestia cuya constitucionalidad se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 constitucional, **puesto que esa medida preventiva está limitada en cuanto a su duración, hasta en tanto el procedimiento respectivo quede total y definitivamente resuelto en su instancia final**; dispositivo legal que, en caso de no haber responsabilidad, prevé la reintegración al interesado de los salarios y demás prestaciones que hubiese dejado de percibir con motivo de la suspensión decretada. Por tanto, no se requiere que el precepto ordinario en cita contenga un mecanismo previo a la restricción provisional de mérito, a fin de cumplir con la garantía de previa audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no tratarse de un acto privativo.

Amparo en revisión 1021/2000. Francisco Arenas Calvillo. 17 de noviembre del año 2000. Cinco votos.



Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Este Juzgado de Primera Instancia considera que sí resulta orientador, porque aunque se trate de la interpretación de legislaciones diversas, de su contenido se advierte que se refiere a los efectos de la suspensión preventiva para el caso de que el servidor público resulte sin responsabilidad, supuesto normativo que se actualizó en el caso que nos ocupa, aunado a que del texto de la norma jurídica aplicable (artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California) se deduce que coincide con el señalado en la tesis referida, porque dispone que para el caso de que se determine la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado **con motivo de la suspensión preventiva**.

Tampoco es aplicable al caso el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, en tanto que se trata de un diverso supuesto normativo, es decir, cuando no existe procedimiento administrativo en el que se haya determinado la suspensión preventiva y se resuelva sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa o falta de requisitos de permanencia del Miembro Policial.

Como consecuencia de lo anterior, en aplicación de lo establecido en el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, esta resolutoria considera que la parte actora **SÍ** tiene derecho al pago de las remuneraciones y demás prestaciones económicas de las que fue privado durante el tiempo en que estuvo suspendido preventivamente con motivo del procedimiento administrativo *****³, **ello a partir de la fecha en que se levantó la suspensión preventiva y fue reinstalado en el cargo**, en razón de que la privación de su derecho a percibir las remuneraciones y percepciones mencionadas, **fue con motivo de la suspensión preventiva y esa decisión fue por parte de la Sindicatura Municipal de Tijuana.**

De lo anterior resulta, procedente declarar lo fundado de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora en su escrito de demanda y por actualizada la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, en relación con la negativa ficta configurada respecto de la solicitud efectuada por la parte actora a la Comisión demandada en fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Efectos de la nulidad decretada.- Como consecuencia de lo anterior, deberá en términos del artículo 1º Constitucional y el artículo 109 fracción IV de la Ley del Tribunal condenar a la autoridad a que emita una resolución en la que determine la procedencia del pago de las percepciones que dejó de recibir

durante el tiempo que estuvo suspendido en las que se incluyan todas aquellas percepciones que de manera ordinaria recibía, debiendo girar las instrucciones, oficios y comunicaciones respectivas a todas aquellas autoridades vinculadas a su cumplimiento, a fin de que en términos del artículo 1º y 17 de la Constitución y 150 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se salvaguarde y proteja en forma ágil y oportuna el derecho violado del demandante.

Igualmente, se le condena para que exhiba junto con las cantidades que se le entere en concepto de prestaciones económicas, un desglose pormenorizado de los descuentos y retenciones efectuadas en forma clara y sencilla, así como la evolución ocurrida en el periodo.

VI.- Por otra parte, en relación con la negativa ficta de la autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento, al declararse la nulidad de la negativa ficta de la autoridad Comisión demandada, es indudable que deberá declararse igualmente la nulidad de la negativa ficta de dicha autoridad, por derivar de aquel, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 fracción IV de la Ley del Tribunal.

En primer término, porque la negativa ficta, se configuró al momento en que se presentó la demanda, y no existía respuesta de la autoridad, como ya se explicó en apartados anteriores, considerando IV (al que se remite conforme el principio de economía procesal que rige en la materia).

Aunado a lo anterior, la autoridad no puede al producir su escrito de contestación aducir cuestiones de naturaleza procesal. Siendo aplicable al efecto la tesis ya invocada.¹

Además, de que el acto que impugna en este juicio es concretamente la negativa ficta configurada en relación con el escrito presentado en fecha doce de septiembre de dos mil veintidós.

No existe impedimento jurídico para que el particular inste a la autoridad a fin de obtener su pretensión de fondo, con independencia de que la causa, la autoridad a la que se dirija y su pretensión sean la misma, ya que no existe impedimento o restricción legal al respecto. De ahí que sean inoperantes las argumentaciones de la autoridad esbozadas en su escrito de contestación.

¹

Registro digital: 173737

Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

Mayormente, que haría restrictivo el derecho del particular a instar a la autoridad por la simple circunstancia de haber solicitado en ocasión anterior y resultar desfavorable en cuanto al fondo o dirigirla a autoridad incompetente. Lo anterior, conforme el artículo 1º constitucional.

Por otra parte, resulta ocioso examinar, los argumentos que refiere en su escrito de contestación a la ampliación de la demanda, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 107 fracciones I, II y III, 108 fracción IV y 109 fracción IV, todos de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **V y VI** del presente fallo, con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la **nulidad** de las resoluciones negativas fictas configuradas respecto de los escritos presentados en fechas nueve y doce de septiembre de dos mil veintidós ante las autoridades demandadas, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se condena a las autoridades demandadas a emitir otra en los términos en que se determina en el considerando V y VI de este fallo.

TERCERO.- Como parte de la salvaguarda del derecho afectado a la parte actora, se condena a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de régimen disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, Baja California, autoridad demandada en el presente juicio para que emita una resolución en la que ordene el pago de las percepciones económicas que ordinariamente percibía al momento de ser suspendido, y que dejó de recibir la parte actora durante el periodo que estuvo suspendido preventivamente hasta la fecha en que fue materialmente reincorporado en el servicio activo, con entrega de un desglose pormenorizado de los descuentos y retenciones efectuados, con sus evoluciones conforme a los tabuladores de ingresos correspondientes al periodo de pago y al cargo que ocupaba hasta antes de ser suspendido preventivamente. Girando los oficios a todas las autoridades vinculadas por razón de su función, a fin de que se restaure su derecho afectado en forma pronta y ágil.

Notifíquese:



A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

A la autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

A la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Elizabeth Ramírez Martínez, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 8 en página 1, 3, 4, 5 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de procedimiento, con 10 en página 11, 12, 13 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de investigación, con 3 en página 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de oficio, con 1 en página 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

